

ARTÍCULOS

LA POLÍTICA DE LA HISTORIA Y DE LOS CONCEPTOS EN EL DEBATE

SOBRE EL DERECHO PENAL DE LA EMPRESA*

Prof. Dr. Michael KUBICIEL (Univ. Augsburg)**

Fecha de recepción: 11 de febrero de 2021

Fecha de aceptación: 4 de agosto de 2021

Resumen

Desde hace años la ciencia del derecho penal alemana reniega de la responsabilidad penal de las empresas. De hecho, se suele considerar a esta clase de atribución como algo ajeno a la cultura jurídica alemana. En este trabajo se intenta demostrar que esta clase de afirmaciones no son del todo exactas desde una perspectiva de política de la historia y de los conceptos. Evitar esta clase de confusiones permitiría la realización de un mejor debate en torno a una posible reforma del derecho penal alemán.

Palabras clave: derecho penal de la empresa – filosofía del derecho – dogmática penal – historia de las ideas

Title: The Politics of History and Concepts in the Debate on Corporate Criminal Law.

Abstract

For years, German criminal theorists have rejected corporate criminal liability. In fact, this kind of attribution is often regarded as alien to German legal culture. This paper attempts to show that such

* Traducción del alemán al español de Leandro Dias (Universität Würzburg). Título original: "Geschichts- und Begriffspolitik in der Debatte um das Unternehmensstrafrecht". Publicado en: HILGENDORF, Eric / LERMAN, Marcelo / CÓRDOBA, Fernando (eds.), *Festschrift für Marcelo Sancinetti zum 70. Geburtstag*, Duncker & Humblot, Berlín, 2020, pp. 514 ss. Se ha mantenido el formato original de citas y se ha sometido a referato doble ciego el artículo antes de su publicación.

** Titular de la Cátedra de Derecho Penal y Procesal Penal Alemán, Europeo e Internacional y de Derecho Penal de la Medicina y Económico en la Universidad de Augsburg.

assertions are not entirely accurate from the perspective of the history of ideas. Avoiding this kind of confusion would allow for a better discussion of a possible reform of German criminal law.

Keywords: corporate criminal law – philosophy of law – criminal law theory – history of the ideas

Sumario: I. Introducción; II. El desarrollo de la historia de las ideas como reflejo de la política social y económica; III. La dogmática como espejo de las convicciones políticas y socioculturales; IV. Conclusión; V. Bibliografía.

I. Introducción

Las sociedades por acciones, asociaciones y partidos políticos son personas jurídicas, pero no ficciones jurídicas carentes de vida.¹ Más bien, despliegan intencionalmente efectos reales y jurídicos² y desarrollan una personalidad asociativa cuya existencia y desarrollo es independiente de las personas físicas individuales.³ También es indiscutible la considerable influencia de las asociaciones de personas en la sociedad. Ya a mediados de la década de 1950, JESCHECK consideraba que en virtud de su organización y de la “agregación de activos con un propósito”, las asociaciones ejercen una influencia en la economía, la política, el periodismo y otros segmentos de la sociedad que los individuos nunca podrían reunir por sí mismos.⁴ A pesar de esta idea, en el decenio de 1950

¹ Pero así V. SAVIGNY, *System des heutigen Römischen Rechts*, vol. 2, Berlín, Veit, 1840, p. 312; más recientemente AICHELE, “Persona physica und persona moralis: Die Zurechnungsfähigkeit juristischer Personen nach Kant”, en BYRD, B. Sharon / HRUSCHKA, Joachim / JOERDEN, Jan C. (eds.), *Jahrbuch für Recht und Ethik*, vol. 16, Berlín, 2008, p. 3; WAGNER, “Sinn und Unsinn der Unternehmensstrafe”, en ZGR, 2016, pp. 112 y 125. Como aquí GILCHRIST, “The Expressive Cost of Corporate Immunity”, en *Hastings Law Journal*, 2013, pp. 1 y 9; desde una perspectiva normativa, resulta esclarecedor RENZIKOWSKI, “Rechtsphilosophische Bemerkungen zur Strafbarkeit von Verbänden”, en GA, vol. 166, n.º 2, 2019, pp. 149, 153 s.: desde un punto de vista empírico, KOHLER, “Straffähigkeit der juristischen Person”, en GA, 1917, p. 500: considerarlo como “algo artificial y asumir que solo el individuo es esencial (...) atestigua un completo desconocimiento de las formaciones de la vida natural y cultural”.

² Un clásico es US SUPREME COURT, “NY Railroad v. US”, del 23 de febrero de 1909, 492: “*If, for example, the invisible, intangible essence or air which we term a corporation can level mountains, fill up valleys, lay down iron tracks, and run railroad cars on them, it can intend to do it, and can act therein as well viciously as virtuously*”.

³ Sobre la influencia de esta personalidad de las asociaciones en las acciones de los empleados, cf. únicamente BUELL, “The Blaming Function of Entity Criminal Liability”, en *Indiana Law Journal*, vol. 81, n.º 2, 2006, pp. 473 y 491; sobre este ejemplo GILCHRIST, *supra* nota 1, pp. 11 y 12. Tales procesos de dinámica de grupo y amplificación de efectos se han descrito a menudo en la sociología; un relato especialmente impresionante, también en términos literarios, puede encontrarse en CANETTI, *Masse und Macht*, Hamburgo, Claassen, 1960, pp. 16 ss.

⁴ JESCHECK, “Zur Frage der Strafbarkeit von Personenverbänden”, en DÖV. 1953, pp. 539 y 541.

prevalció en Alemania la opinión de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas quedaba excluida por razones jurídicas, culturales y dogmáticas. Esto se justificaba con el argumento histórico de que esa responsabilidad penal de las asociaciones era ajena al “pensamiento jurídico alemán”; a ello se añadía la objeción dogmática de que los conceptos de acción y de culpabilidad no podían transferirse a las personas jurídicas. Como resultado, generaciones de juristas alemanes aprendieron una frase que parece proclamar una verdad evidente y detener cualquier discusión posterior: *societas delinquere non potest*.

Hace solo unos años se dijo que un derecho penal que rigiera respecto de las asociaciones era incompatible con “los principios estructurales lógicamente necesarios del derecho penal”⁵ o bien con sus “estructuras lógico-objetivas”.⁶ En ese momento, ya se estaba haciendo evidente que las reglas vigentes hasta entonces de la ley de contravenciones (§§ 30 y 130, OWiG) serían sustituidas por reglas más amplias de derecho penal o, al menos, por reglas similares a las del derecho penal. Ahora que Alemania está a punto de introducir una nueva ley sobre la sanción de los delitos relacionados con las asociaciones (VerSanG), parece apropiado examinar los argumentos históricos y dogmáticos que supuestamente se oponen a la sanción jurídico-penal de las asociaciones.

La perspectiva histórica y de historia de las ideas muestra tres cosas. *En primer lugar*, las reglas sobre las sanciones a las asociaciones que se extendieron en Alemania hasta el siglo XVIII y sobrevivieron hasta los años sesenta del siglo XX no se basaban en absoluto en “irracionalismos”.⁷ Más bien, existían razones políticas tangibles para sancionar a las asociaciones. *En segundo lugar*, la historia del derecho muestra que el principio *societas delinquere non potest* no es una verdad válida intemporalmente y lógico-objetiva, ni siquiera en Alemania, sino el resultado intermedio de un desarrollo en la historia de las ideas. Al mismo tiempo, se confirma la proposición del historiador jurídico STOLLEIS, según la cual la historia del derecho no se *escribe*, es decir, no tiene una existencia objetiva y fija, sino que es narrada,⁸ a veces incluso modificada deliberadamente, por el apego del respectivo autor a su presente y según sus convicciones e intereses. En todo caso, es históricamente incorrecta la afirmación de que el castigo de las asociaciones resulta ajeno al “pensamiento jurídico

⁵ ZIESCHANG, “Das Verbandsstrafgesetzbuch”, en *GA*, vol. 161, n.º 2, 2014, pp. 91 y 95. Véase también un comentario sucinto en MURMANN, “Unternehmensstrafrecht”, en AMBOS, Kai / BOCK, Stefanie (eds.), *Aktuelle und grundsätzliche Fragen des Wirtschaftsstrafrechts*, Berlín, Duncker & Humblot, 2019, pp. 57 y 74, “que una empresa no puede incurrir en culpa en un sentido personal”.

⁶ SCHÜNEMANN, “Die aktuelle Forderung eines Verbands strafrechts - Ein kriminalpolitischer Zombie”, en *ZIS*, 2014, pp. 1-2.

⁷ Pero así EIDAM, *Der Organisationsgedanke im Strafrecht*, Tübinga, Mohr Siebeck, 2015, p. 241.

⁸ STOLLEIS, *Rechtsgeschichte schreiben. Rekonstruktion, Erzählung, Fiktion?*, Basilea, Schwabe, 2011, pp. 21 ss. y 27 (vinculación con el presente).

alemán” y que se deriva únicamente del sistema jurídico “angloamericano”, como destacaron el Tribunal Supremo Federal y muchos profesores de derecho en la posguerra (apartado II.). *En tercer lugar*, el debate sobre el derecho penal de la empresa muestra que también es posible hacer política con el uso de los conceptos del derecho penal. Esto se aplica no solo a las teorías de la pena, cuyo carácter eminentemente político es evidente, o al concepto de bien jurídico, sino también a los conceptos de acción y de culpabilidad. En cualquier caso, un examen del debate deja claro que los conceptos de acción y de culpabilidad han sido utilizados como una objeción estratégica a la introducción de un derecho penal de la empresa, aunque estas objeciones no eran en absoluto sólidas desde un punto de vista dogmático y ahora han perdido casi por completo su poder persuasivo (apartado III.).

Por tanto, la cuestión de si se considera que las empresas son capaces de actuar y de culpabilidad no es una cuestión dogmática, sino de política jurídica.⁹ Las respuestas cambiantes de la ciencia del derecho penal reflejan las convicciones prevalecientes en una sociedad.¹⁰ Desde este punto de vista, las razones del reconocimiento o no reconocimiento de penas a las asociaciones o empresas no han de ser buscadas tanto en la “lógica-sistemática, sino más bien en las necesidades políticas”.¹¹

II. El desarrollo de la historia de las ideas como reflejo de la política social y económica

1. Asociaciones: desde los gremios de la Baja Edad Media hasta los cárteles del siglo XIX

El hecho de que el principio *societas delinquere non potest* sea simplemente “una posible respuesta a la cuestión de la capacidad delictiva de las asociaciones de personas”¹² ya queda demostrado por la

⁹ Así que ya VOGEL, “Unrecht und Schuld in einem Unternehmensstrafrecht”, en *StV*, 2012, p. 427; igualmente KUBICIEL, “Verbandsstrafe - Verfassungskonformität und Systemkompatibilität”, en *ZRP*, vol. 47, n.º 5, 2014, p. 133; ROGALL, “Kriminalstrafe gegen juristische Personen?”, en *GA*, vol. 162, n.º 5, 2015, pp. 261 y 265; más recientemente DUST, *Täterschaft von Verbänden*, Berlín, Duncker & Humblot, 2019, pp. 41 ss.

¹⁰ Ver ya KUBICIEL, FAZ Einspruch del 21.8.2019.

¹¹ V. HEINITZ, “Empfiehl es sich, die Strafbarkeit von juristischen Personen vorzusehen?”, en RIDDER, Helmut K. / HEINITZ, Ernst / DUDEN, Konrad (eds.), *Gutachten für den 40. Deutschen Juristentags*, Tübinga, 1953, p. 67. De la misma manera ya BUSCH, *Grundfragen der strafrechtlichen Verantwortlichkeit der Verbände*, Leipzig, Weicher, 1933, p. 81.

¹² Adecuadamente JESCHECK, *supra* nota 4, p. 539.

circunstancia de que en Alemania el castigo de las asociaciones fue posible durante siglos.¹³ Al comienzo del desarrollo está la adopción del concepto de culpabilidad del derecho canónico por el derecho penal secular moderno, cuya ventaja decisiva fue abarcar las asociaciones de personas y hacer posible su castigo.¹⁴ Las empresas en el sentido actual no existían todavía. En cambio, el castigo se aplicaba a los pueblos, abadías, gremios, cofradías y otras corporaciones, que en ese momento desempeñaban un papel considerable en la vida (comercial) del individuo, ya que el Estado aún carecía del poder necesario para ordenar la sociedad. Solo cuando se estableció el Estado moderno, los intermediarios eclesiásticos y sociales perdieron gran parte de su importancia política. Así, no solo disminuyó su poder como asociaciones, sino también la necesidad de regular y sancionar su comportamiento a través del derecho penal.¹⁵ Recién en este contexto ganó aceptación el rechazo de la punibilidad de las asociaciones también desde un punto de vista dogmático. Así se lee en FEUERBACH que el sujeto de un delito es “necesariamente” solo el individuo; la “*universitas*” es incapaz de cometer cualquier clase de delito.¹⁶ Las importantes codificaciones del derecho penal del siglo XIX, en particular el Código Penal del Imperio [Reichsstrafgesetzbuch] de 1871, prescindieron de las regulaciones sobre el castigo de las personas jurídicas.

Pronto el principio, común desde la Edad Media hasta principios del siglo XIX, de que las corporaciones pueden cometer un hecho punible y ser castigadas por ello se convirtió en una “reminiscencia histórica”.¹⁷ A pesar de esto, las regulaciones individuales sobre la sanción de las corporaciones se mantuvieron en el derecho accesorio y el estadual. Su hora llegó cuando, con cierto retraso, la Revolución Industrial también se desarrolló en Alemania. Ahora ya no eran las iglesias y los gremios los que influían en la vida de los ciudadanos con su poder económico y político, ni los que competían con el Estado. En cambio, surgieron cooperativas y grandes empresas, estas últimas se unieron en sindicatos y cárteles y se interpusieron, por así decirlo, entre el individuo y el Estado.¹⁸ El propio Estado también cambió; tuvo que cambiar para hacer frente a las consecuencias del rápido

¹³ HAFTER, *Delikts- und Straffähigkeit der Personenverbände*, Berlin, Springer, 1903, p. 1; SCHMITT, *Strafrechtliche Maßnahmen gegen Verbände*, Stuttgart, Kohlhammer, 1958, p. 26.

¹⁴ MAIHOLD, *Strafe für fremde Schuld? Die Systematisierung des Strafbegriffs in der spanischen Spätscholastik und Naturrechtslehre*, Colonia y otra, Böhlau, 2005; al respecto PAWLIK, HRSS 2005, pp. 264 ss.

¹⁵ V. HEINITZ, *supra* nota 11, pp. 68 s.; SCHMITT, *supra* nota 13, p. 26.

¹⁶ FEUERBACH, *Lehrbuch des Peinlichen Rechts*, Giessen, Heyer, 1801, § 36. Basó esto en la falta de aptitud para el castigo: una pena tendría que extenderse no solo al presente, sino también a los futuros miembros de la *universitas*, lo cual no era posible.

¹⁷ HAFTER, *supra* nota 13.

¹⁸ SCHMOECKEL/MAETSCHKE, *Rechtsgeschichte der Wirtschaft*, 2.^a ed., Heidelberg, Mohr Siebeck, 2016, pp. 742 s.

crecimiento de la población y la industrialización. Con este fin, transfirió algunas de sus tareas a instituciones de derecho público jurídicamente autónomas y a las autoridades regionales.¹⁹

Cuando, después de la crisis económica —el llamado Pánico de 1873 [Gründerkrach]—, la economía de mercado se reguló con más fuerza,²⁰ también se le prestó atención a la posibilidad de imponer sanciones reglamentarias a las personas jurídicas.²¹ Pronto aparecieron obras que relativizaban las objeciones dogmáticas a las penas a las asociaciones o legitimaban la sanción de las asociaciones. Así, MERKEL subrayó en su famoso manual que no era conceptualmente imposible que la voluntad colectiva expresada en la conducta de una empresa adquiriera una eficacia peligrosa — y, por tanto, prohibida por el derecho— para los intereses jurídicos protegidos; tampoco era irrazonable dirigir el “contra-efecto jurídico” —la pena— contra el propio “factor” del que emanaban esos efectos.²² HAFTER retomó la teoría cooperativa de GIERKE y declaró que las asociaciones de personas son capaces no solo de voluntad y acción en términos puramente fácticos, sino también en términos jurídicos y de derecho penal.²³ “La asociación de personas tiene intención y actúa a través de personas individuales”. Los procesos de voluntad y acción simplemente tienen lugar de manera diferente que en el caso de individuos puntuales.²⁴ Sin embargo, no había duda de la relevancia jurídica de esas declaraciones.

2. Auto-afirmación de la cultura jurídica en los años cincuenta del siglo XX

Durante la Primera Guerra Mundial, la República de Weimar y la época nacionalsocialista, estos enfoques no prevalecieron, ya que se confió en otras estrategias de regulación, a saber, el control de las personas físicas a través de un derecho penal accesorio muy denso y rígido, a veces inhumanamente duro.²⁵ No fue hasta mediados de la década del cincuenta que el derecho penal de las asociaciones volvió al centro de la discusión. Esto fue impulsado por las disposiciones emitidas

¹⁹ BUSCH *supra* nota 11, pp. 81 ss.

²⁰ Sobre la organización del capitalismo en los años 1870 a 1919, véase SCHMOECKEL / MAETSCHKE *supra* nota 18, n.º m. 742 s.

²¹ SCHMITT, *supra* nota 13, p. 26.

²² MERKEL, *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, Stuttgart, Enke, 1889, § 18.

²³ HAFTER, *supra* nota 13, pp. 61 y 65.

²⁴ HAFTER, *supra* nota 13, p. 75.

²⁵ A este respecto KUBICIEL, “Zwischen Weltkrieg und Wirtschaftskrise: Das Wirtschaftsstrafrecht als Krisenphänomen?”, en *JZ*, 2019, pp. 1158 ss.

por las potencias ocupantes, que prevenían el castigo de las personas jurídicas por violaciones de la legislación cambiaria. Según un decreto sobre divisas aplicable a Berlín, bajo ciertas condiciones similares a las del § 31 del Código Civil alemán (BGB), las asociaciones de personas podrían ser acusadas de acciones delictivas cometidas por los miembros del directorio, los socios o los empleados.²⁶ Si bien es cierto que se subrayaba el carácter vinculante de esta norma, el Tribunal Supremo Federal señaló que el Tribunal Estatal tendría que admitir “que es contrario al pensamiento jurídico alemán, hasta este momento, imponer una sanción penal a las personas jurídicas. Esta última no encaja en el concepto ético-social de culpabilidad y de pena desarrollado en el derecho alemán”.²⁷

En el contexto de estas y otras decisiones, se desarrolló un debate de política jurídica sobre si las opciones de sanción que aún existen en la legislación alemana deberían eliminarse o ampliarse en el curso de una reorientación del derecho penal económico. La mayoría de los doctrinarios se opuso a esos esfuerzos. Los argumentos centrales fueron que la ciencia del derecho alemana no conocía la pena para las asociaciones²⁸ y que esta no era compatible con el concepto de culpabilidad “en el sentido de las convicciones jurídicas alemanas”²⁹ y el concepto (alemán) de pena.³⁰ En cambio, las penas a las asociaciones les fueron imputadas unilateralmente al “pensamiento jurídico extranjero que refleja la tradición nativa de las potencias ocupantes”:³¹ cuya dogmática, especialmente la teoría “angloamericana” de la culpabilidad, no estaba tan desarrollada como los conceptos alemanes “modernos”.³² Esto es —como hemos visto— inexacto en todos los aspectos, ya que las penas a las asociaciones fueron reconocidas en Alemania hasta el paso del siglo XVIII al XIX; además, siguieron existiendo restos en el derecho penal tributario y en el derecho penal accesorio alemán hasta principios de los años sesenta del siglo XX.

²⁶ BGHSt 5, 28, 31.

²⁷ BGHSt 5, 28, 32; del mismo modo (incorrectamente) LANGE, “Zur Strafbarkeit von Personenverbänden”, en *JZ*, 1952, p. 261: “fundamentalmente incompatible con el pensamiento jurídico continental”.

²⁸ BRUNS, *JZ*, 1954, p. 253; NIESE, “Die Rechtsprechung des Bundesgerichtshofs in Strafsachen”, en *JZ*, 1955, pp. 320 y 321.

²⁹ LANGE, *supra* nota 27, pp. 261 y 262.

³⁰ BRUNS, *supra* nota 28, p. 253; v. HEINITZ *supra* nota 11, p. 85; NIESE, *supra* nota 28, pp. 320 y 321; LANGE, *supra* nota 27, pp. 261 y 262; SCHMITT, *supra* nota 13, pp. 106 s.

³¹ JESCHECK, “Die Strafrechtliche Verantwortlichkeit der Personenverbände”, en *ZStW*, vol. 65, 1953, p. 210.

³² SIEGERT, “Haftung für fremde Schuld im Steuer- und Wirtschaftsstrafrecht”, en *NJW*, 1953, pp. 527 s.

El hecho de que estas proposiciones hayan sido escuchadas y aprobadas tiene dos razones. Por una parte, el tono a veces condescendiente y displicente indica que, después de la catástrofe moral de Alemania, los penalistas alemanes, en un acto de exceso de confianza, se esforzaron por colocar a la (supuesta) cultura (jurídica) alemana de alta calidad por encima del pragmatismo y la civilización angloamericanos.³³ De esta manera, también se produce una vinculación con las líneas de la tradición del derecho penal que se remonta a los años treinta.³⁴ En segundo lugar, a principios de la posguerra, los conceptos de culpabilidad colectiva y pena colectiva se asociaron principalmente con el estatuto y la jurisprudencia del Tribunal Militar Internacional y con el artículo 10 de la Ley del Consejo de Control Aliado del 20 de diciembre de 1945, así como con la cuestión de la culpabilidad por la guerra y el genocidio.³⁵ En cualquier caso, ENGISCH no pudo dejar de señalar, en el debate sobre el derecho penal de la empresa, que había “un hartazgo respecto de la responsabilidad penal en función del azar (...)”; no se podía responsabilizar sin culpabilidad en virtud de “lo que otros han hecho de forma culpable y con quienes el azar, el desconocimiento, la buena fe nos han reunido en una asociación”.³⁶ Esto encontró, a mediados de la década del cincuenta, una buena recepción.

III. La dogmática como espejo de las convicciones políticas y socioculturales

1. Capacidad de actuar de las personas jurídicas

En este contexto sociocultural y político prevaleció la opinión de que las personas jurídicas no eran ni capaces de actuar, ni capaces de culpabilidad. Incluso en ese momento, esta posición ya no era

³³ Esta forma de chauvinismo cultural tiene una larga tradición en Alemania. Cf. p. ej. THOMAS MANN, *Betrachtungen eines Unpolitischen*, 3.ª ed. (de la edición en rústica), 2004, pp. 52 ss. (con varias referencias a Nietzsche).

³⁴ Véanse, p. ej., los agudos giros contra el pensamiento (jurídico) francés y angloamericano en WEZEL, “Naturalismus und Wertphilosophie im Strafrecht” (1936) en IDEM (ed.), *Abhandlungen zum Strafrecht und zur Rechtsphilosophie*, Berlín, De Gruyter, 1975, p. 30. Sobre este rasgo y su clasificación en la obra de WEZEL, véase KUBICIEL, “Welzel und die Anderen”, en FRISCH, Wolfgang / JAKOBS, Günther / KUBICIEL, Michael / PAWLIK, Michael / STUCKENBERG, Carl-Friedrich (eds.), *Lebendiges und Totes in der Verbrechenslehre Hans Welzel*, Tubinga, Mohr Siebeck, 2015, pp. 135, 143 ss. Cf. también AMBOS, *Nationalsozialistisches Strafrecht*, Baden-Baden, Nomos, 2019, pp. 134 s.; STOPP, *Hans Welzel und der Nationalsozialismus*, Tubinga, Mohr Siebeck, 2018, pp. 19 s.

³⁵ Cf. BOHNE, “Gotthold, Organisationsverbrechen, Gruppenkriminalität und Kollektivschuld in Theorie und Praxis des 13. Jahrhunderts”, en SAUER, Wilhelm (ed.), *Festschrift für Wilhelm Sauer zu seinem 70. Geburtstag am 24. Juni 1949*, Berlín, De Gruyter, 1949, p. 128. Sobre esto también HIRSCH, “Die Frage der Straffähigkeit von Personenverbänden”, en *Rheinisch-Westfälische Akademie der Wissenschaften*, vol. 324, Heidelberg, 1993, pp. 15 y 20.

³⁶ ENGISCH, “Gutachten E”, en Ständige Deputation des Deutschen Juristentages (ed.), *Verhandlungen des 40. Deutschen Juristentages*, vol. 2, Múnich, 1954, pp. 7, 28.

apta para producir adeptos en el nivel internacional.³⁷ Sin embargo, sobre todo, las referencias a la falta de capacidad de actuar y de culpabilidad tenían a menudo más el carácter de una “afirmación imposible de probar”, que el de un argumento bien fundado.³⁸ Si se coloca la mirada en el concepto de acción, este último implica la capacidad de una persona para realizar actos jurídicamente significativos; en consecuencia, la capacidad de actuar en el ámbito jurídico-penal significa la posibilidad de realizar el tipo penal de una ley penal de manera imputable.³⁹ El hecho de que las personas jurídicas son capaces de actuar en términos jurídicos es algo indiscutido: p. ej., celebran contratos válidamente. En el decenio de 1950 ni siquiera se explicaba por qué se debía aplicar otra cosa en el derecho penal.⁴⁰ VON LISZT ya había formulado la pregunta retórica de por qué las personas jurídicas capaces de celebrar contratos válidamente no podían también celebrar contratos fraudulentos o usurarios.⁴¹ El hecho de que una persona jurídica sea incapaz de actuar en el ámbito del derecho penal por carecer de la “sustancia físico-espiritual”⁴² no es, de ningún modo, un fundamento, sino una *petitio principii*. La permanencia, de modo a menudo incuestionable, de la tesis de la falta de capacidad de actuar en el derecho penal se debe probablemente también a que la totalidad de la dogmática jurídico-penal está desarrollada a partir del ejemplo del derecho penal individual (en su mayor parte, sobre la base de simples delitos de resultado). Quien siempre y exclusivamente vea a la dogmática desde tal punto de vista y desarrolle sus conceptos desde allí debe llegar a la conclusión de que una pena a una asociación contradice los conceptos de la dogmática jurídico-penal.⁴³ Pero esta conclusión no es de ninguna manera forzosa. Incluso desde el punto de vista del concepto final de acción, que se defendió con firmeza en el decenio de 1950, a las personas jurídicas se les puede atribuir una capacidad de actuar: si una acción es el ejercicio de una actividad orientada a un fin,⁴⁴ las personas jurídicas actúan en cualquier caso en la medida en que el accionar

³⁷ Véase el informe del 6.º Congreso de Derecho Penal Internacional celebrado en Roma en 1953 en BLAU, “Internationale Aspekte des Wirtschaftsstrafrechts”, en *Der Betrieb*, 1954, pp. 34 y 35.

³⁸ Acertadamente, ya WEBER, “Über die Strafbarkeit juristischer Personen”, en *GA*, 1954, pp. 237, 239 s.

³⁹ MARCUSE, “Die Verbrechensfähigkeit der juristischen Person”, en *GA*, 1917, p. 478.

⁴⁰ Cf. LANGE, *supra* nota 27, pp. 261 y 262, que tampoco fundamenta allí la incompatibilidad de la pena a las asociaciones con el concepto “alemán” de culpabilidad.

⁴¹ VON LISZT, *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, 2.ª ed., Berlín, De Gruyter, 1884, p. 104.

⁴² ROXIN, *Strafrecht Allgemeiner Teil*, t. 1, 4.ª ed., Múnich, C. H. Beck, 2006, § 8 n.º m. 59.

⁴³ Esta conclusión errónea ya fue señalada por VON WEBER, en “Gutachten E 61”, en *Ständige Deputation des Deutschen Juristentages* (ed.), *Verhandlungen des 40. Deutschen Juristentages*, vol. 2, Múnich, 1954.

⁴⁴ WELZEL, *Das deutsche Strafrecht*, 11.ª ed., Berlín, De Gruyter, 1969, p. 33.

de un empleado refleje la voluntad de la persona jurídica tal como está formada por los órganos de administración.⁴⁵

2. Capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas

La tesis de que las personas jurídicas carecen de capacidad de culpabilidad ha demostrado ser particularmente eficaz en el debate. Ya era indiscutible en el decenio de 1950 y durante décadas constituyó el “denominador común” dogmático de la ciencia del derecho penal alemana en los debates político-criminales que se repiten periódicamente.⁴⁶ Ya a principios del siglo XXI, la mayoría de una comisión establecida en el Ministerio Federal de Justicia rechazó la introducción de una ley de derecho penal de la empresa, entre otras cosas, con el argumento de que ello plantearía “considerables dudas con respecto al principio de culpabilidad”.⁴⁷ El fundamento de esta tesis de la incompatibilidad es, en muchos casos, un concepto de culpabilidad que estaba muy extendido en los años cincuenta y sesenta: según esto, la culpabilidad significa reproche ético-social. JESCHECK resume esta intuición, que sigue siendo común hoy en día, al señalar que la acusación de una “falta ético-social” solo tiene sentido “en relación con la personalidad humana individual”.⁴⁸

El observador imparcial, sin embargo, se pregunta simplemente: ¿Por qué no? Después de todo, la sociedad también les aplica estándares morales a las acciones de las empresas.⁴⁹ Así, las empresas, clubes y otras personas jurídicas tienen que justificarse públicamente cada vez más seguido por su

⁴⁵ Ver v. HEINITZ *supra* nota 11, pp. 84 s.; JESCHECK, *supra* nota 31, pp. 210, 212 s.

⁴⁶ Cf. JESCHECK, “Grundsatzfrage 5f, Sollen Sondermaßnahmen gegen juristische Personen vorgesehen werden?”, en Grosse Strafrechtskommission (ed.), *Niederschriften über die Sitzungen der Grossen Strafrechtskommission*, vol. 1, Bonn, 1956, p. 297: El “denominador común” de todos los miembros de la comisión era “que, por consideraciones fundamentales de teoría del derecho penal y de culpabilidad, debe descartarse el castigo penal genuino de las asociaciones de personas”. Véase además la breve referencia en SCHÜNEMANN, *Unternehmenskriminalität und Strafrecht*, Colonia, Heymann, 1979, p. 233, según la cual una asociación carecía de capacidad de actuar y de culpabilidad según “una opinión bastante predominante”. SCHÜNEMANN no profundiza en el “intercambio infructuoso de argumentos conceptuales y jurídicos” (así, acertadamente *idem*, p. 236), ya que a continuación elabora una legitimación especial basada en la necesidad de pruebas.

⁴⁷ Véase HETTINGER, *Reform des Sanktionsrechts*, vol. 3, Baden-Baden, Nomos, 2002, p. 354.

⁴⁸ JESCHECK, *supra* nota 31, pp. 210 y 213. Así que ya en idéntico acuerdo EB. SCHMIDT, en: HAERTEL, Kurt/ JÖEL, Günther/ SCHMIDT, Eberhard, *Wirtschaftsstrafgesetz*, 1949, pp. 31 ss. De manera similar, v. HEINITZ, *supra* nota 11, p. 85, quien, además de al concepto ético-social de culpabilidad, también se refiere a la culpabilidad por conducción de vida.

⁴⁹ Véase el debate sobre las obligaciones en materia de derechos humanos de las empresas BIRK / HEGER, “Unternehmerische Verantwortung für Menschenrechte?”, *ARSP*, vol. 102, n.º 1, 2016, pp. 128 ss.; KUBICIEL, “Menschenrechte und Unternehmensstrafrecht”, en *Österreichisches Anwaltsblatt*, 2016, pp. 574 ss.

deficiente “*moral compliance*”, no solo por la explotación (legal, a nivel jurídico) de las relaciones laborales precarias que tienen en países extranjeros, sino incluso por el mero comportamiento censurable de los empleados (que ejercen funciones de dirección).⁵⁰ Además, el derecho europeo y el alemán les asignan cada vez más una “*corporate social responsibility*” a las empresas (cf. las correspondientes obligaciones de información en los §§ 289b y 289c del Código de Comercio alemán). Ahora bien, se podría objetar que la obligación de informar no es una norma de conducta de derecho penal y que la evaluación *moral* de la conducta por la sociedad debe distinguirse de la evaluación *jurídico-penal* por parte de un tribunal. Sin embargo, es precisamente esto último lo que demuestra la insuficiencia del concepto etizante de culpabilidad: una sentencia penal no emite precisamente ningún juicio moral sobre una persona (física o jurídica), sino que mide el comportamiento exclusivamente en función de las normas jurídicas. De ahí que un concepto de culpabilidad que ve en una condena (también) un reproche ético no contradice la punibilidad de las personas jurídicas, sino que es incompatible con la legitimidad y el significado de la pena en su conjunto. Una condena no pronuncia un reproche (ético), sino que marca la responsabilidad *jurídica* de un individuo por una lesión al derecho.⁵¹ Por consiguiente, la pena restaura simbólicamente al derecho, no la integridad de las normas ético-sociales.

Si se rechaza un concepto ético-social de la culpabilidad, como hace la opinión dominante hoy en día,⁵² se plantea la cuestión de qué otras razones podrían apoyar la presunción de que una asignación de responsabilidad en virtud del derecho penal solo debería ser posible respecto de las personas físicas, pero no respecto de las personas jurídicas. La respuesta habitual a esta pregunta es la siguiente: porque una persona jurídica no puede decidirse a favor del derecho y en contra del

⁵⁰ Utilizando el ejemplo del deporte de alto nivel KUBICIEL, “Dimensionen der Verantwortung des Sports”, en *SPuRt*, 2019, pp. 23 s.

⁵¹ Cf. sobre esto en el contexto actual ROGALL, en BOUJONG, Karlheinz (ed.), *Karlsruher Kommentar zum OWiG*, 5.ª ed., München, C.H. Beck, 2018, § 1 n.º m. 8, así como exhaustivamente PAWLIK, *Das Unrecht des Bürgers*, Heidelberg, Mohr Siebeck, 2012, pp. 260 ss. GRECO, “Steht das Schuldprinzip der Einführung einer Strafbarkeit juristischer Personen entgegen?”, en *GA*, vol. 162, n.º 9, 2015, pp. 503, 505 s., critica este concepto de culpabilidad como vacío de contenido. Sin embargo, también se podría convertir su observación en una positiva: el concepto normativo que aquí se defiende mantiene la culpabilidad penal libre de supuestos empíricos-antropológicos o asunciones jurídico-penales o filosóficas controvertidas e indemostrables y, en cambio, trata de conectar la situación jurídica vigente a la praxis; véase también al respecto HASSEMER, “Grenzen des Wissens im Strafprozess. Neuvermessung durch die empirischen Wissenschaften vom Menschen?”, en *ZStW*, vol. 121, n.º 4, 2009, pp. 829 y 840; fundamentalmente JAKOBS, *Schuld und Prävention*, Tübinga, Mohr, 1976.

⁵² P. ej., en este contexto ROGALL, *supra* nota 51, § 30 n.º m. 15.

ilícito.⁵³ Si se quiere deducir de este enunciado que la responsabilidad penal solo puede estar justificada si se puede establecer positiva y empíricamente el libre albedrío de la persona a la que se le debe atribuir la acción como un hecho punible, entonces el enunciado explica demasiado. Porque esta prueba no puede obtenerse ni siquiera en el caso de las personas físicas. Pero tampoco hay que dejarse llevar, ya que el Código Penal declara que las personas físicas de cierta edad son, por regla general, capaces de cometer un delito (§ 19, StGB). Si no hay razones especiales con las que se pueda distanciar a una persona de su acción ilícita (§§ 20 y 25, StGB), se la considera responsable —desde el punto de vista jurídico—. El derecho también puede hacer esa determinación en relación con las personas jurídicas.⁵⁴

Y ya lo hace hoy en día, entre otros lugares en el § 30 de la Ley de Contravenciones. Según esta disposición, las personas jurídicas son responsables por el accionar de las personas que se encargan de la dirección, mediante los cuales la persona jurídica actúa jurídicamente y persigue los intereses (económicos) de los accionistas que la respaldan. En ausencia de circunstancias excepcionales, el accionar vinculado a la empresa de una persona encargada de la dirección no puede disociarse de la persona jurídica que le da a la conducta su particular sentido social y jurídico. El soborno realizado por uno de los directores con el fin de obtener un contrato no es solamente un episodio de la vida de ese ser humano,⁵⁵ sino que tiene una conexión que no puede ser separada de la empresa. Es un *corporate crime* ante el que se puede reaccionar con una multa administrativa o con una pena, sin que ello suponga ninguna diferencia en materia de teoría de la pena.⁵⁶

SCHÜNEMANN contesta este argumento con una comprensión de la culpabilidad orientada a la prevención por medio de intimidación. La amenaza de pena se dirige a un “maximizador racional de utilidad” que debe ser disuadido de cometer un delito. Por tanto, el destinatario solo puede ser

⁵³ Así BGHSt 5, 28, 31 s. Además v. HEINITZ, *supra* nota 11, p. 85.

⁵⁴ VOGEL, *supra* nota 9, pp. 427 ss.; asimismo, KUBICIEL, *supra* nota 9, pp. 133 s. En detalle KOHLHOF, *Die Legitimation einer originären Verbandsstrafe*, Berlín, Duncker & Humblot, 2019.

⁵⁵ SEELMANN, *Kollektive Verantwortung im Strafrecht*, Berlín, De Gruyter, 2002, p. 22.

⁵⁶ Es cierto que se afirma que la multa administrativa carece de la desaprobación ético-social característica de la pena (asi KÜHL, “Fragmentarisches und subsidiäres Strafrecht”, en SIEBER, Ulrich (ed.), *Strafrecht und Wirtschaftsstrafrecht: Dogmatik, Rechtsvergleich, Rechtstatsachen. Festschrift für Klaus Tiedemann zum 70. Geburtstag*, Colonia, 2008, pp. 29, 42 s.; de modo crítico JAHN/BRODOWSKI, “Krise und Neuaufbau eines strafverfassungsrechtlichen Ultima Ratio-Prinzips”, en *JZ*, 2016, pp. 969 y 973). Sin embargo, ambas formas de reacción no muestran diferencias sustanciales, véase KUBICIEL, “Unentbehrliches Wirtschaftsstrafrecht, entbehrliche Tatbestände”, en *ZStW*, vol. 129, n.º 2, 2017, pp. 473 y 488 s.; ROGALL *supra* nota 51, Vorbemerkung n.º m. 1 ss; § 30 n.º m. 21.

“una persona capaz de comprender la norma y cumplirla”.⁵⁷ Sin embargo, ya es dudoso que la prevención general negativa pueda considerarse como la teoría de la pena a partir de la cual es posible modelar la imputación penal y los conceptos de la dogmática jurídico-penal.⁵⁸ Aparte de esto, la objeción no explica por qué no es permisible centrarse en el efecto intimidatorio que la amenaza de pena ejerce sobre la persona, que actúa en términos físicos y que está encargada de la dirección de la persona jurídica. Después de todo, la prevención por intimidación —en los casos en los que existe algo así— tiene sentido precisamente en las acciones corporativas, que se guían más por los cálculos de beneficios que por el comportamiento cotidiano. Por tanto, habría que explicar por qué la culpabilidad de la persona jurídica *no* debería residir en la conducta incorrecta de las personas físicas a través de las cuales actúa de hecho y de derecho.⁵⁹ GRECO se opone a esto en virtud del carácter altamente personal de la culpabilidad; la culpabilidad de la persona física no puede serle imputada a la persona jurídica.⁶⁰ Sin embargo, ya de por sí se plantea la cuestión de si se trata verdaderamente de la imputación de una culpabilidad ajena. Porque, a diferencia de las personas físicas, a quienes no se les puede imputar la culpabilidad de terceros para justificar una pena, las personas jurídicas no pueden actuar ni de hecho ni de derecho de manera altamente personal. Por el contrario, las personas físicas actúan en su nombre, sin que sea posible separar las acciones de las personas físicas del conjunto —es decir, de la asociación o de la persona jurídica—. ⁶¹

Mientras que en el caso del accionar de diversas personas físicas es necesario separar los ámbitos de responsabilidad e impedir una imputación inadmisibles de una culpabilidad ajena, las personas jurídicas solo actúan a través de personas físicas y estas también actúan en su nombre si existe un vínculo jurídico con la asociación. Por consiguiente, un hecho punible vinculado a una asociación

⁵⁷ SCHÜNEMANN, *supra* nota 6, pp. 1 y 2. De acuerdo en este sentido SILVA SÁNCHEZ, “Zum Stand der Diskussion über den Schuldbegriff sowie über die Verbandsstrafe in der spanischen Doktrin und Gesetzgebung”, en *GA*, 2015, pp. 267 y 271.

⁵⁸ Sobre esto, KUBICIEL, *Die Wissenschaft vom Besonderen Teil des Strafrechts*, Fráncfort del Meno, Klostermann, 2013, pp. 144 ss.

⁵⁹ Rechazan tal imputación VON FREIER, *Kritik an der Verbandsstrafe*, Berlín, Duncker & Humblot, 1998, pp. 100 s.; KLESCZEWSKI, “Gewinnabschöpfung mit Säumniszuschlag”, en SCHNEIDER, Hendrik / KAHLO, Michael / KLESCZEWSKI, Diethelm / SCHUMANN, Heribert (eds.), *Festschrift für Manfred Seebode zum 70. Geburtstag am 15. September 2008*, Berlín, De Gruyter, 2008, pp. 179 y 186; FRISCH, “Strafbarkeit juristischer Personen und Zurechnung”, en ZÖLLER, Mark A. / HILGER, Hans / KÜPER, Wilfried / ROXIN, Claus (eds.), *Gesamte Strafrechtswissenschaft in internationaler Dimension. Festschrift für Jürgen Wolter zum 70. Geburtstag am 7. September 2013*, Berlín, 2013, pp. 349 y 362.

⁶⁰ GRECO, *supra* nota 51, pp. 503 y 507. Así también MURMANN, *supra* nota 5, p. 74. críticamente RENZIKOWSKI, *supra* nota 1, pp. 149 y 157 s.

⁶¹ Cf. AICHELE, *supra* nota 1, pp. 3 y 22. RENZIKOWSKI, *supra* nota 1, pp. 149, 153 y 156 s.

no representa solo un hecho punible individual, sino que, debido al especial contexto fáctico y normativo, siempre es también un hecho que crea la culpabilidad de la persona jurídica. Pero incluso si se quisiera ver en esta equiparación una imputación del actuar y de la culpabilidad, hablan a favor de la admisibilidad de tal imputación consideraciones básicas de justicia.⁶² Porque no se entiende por qué la persona jurídica, que solo puede actuar a través de sus empleados (directivos), debería acumular las ventajas de la actividad emprendida en su interés, “pero, a falta de una posibilidad de sanción, no se expondría a las desventajas que pueden producirse como consecuencia de la inobservancia del ordenamiento jurídico en el contexto de la actividad emprendida a su favor”.⁶³

Una imputación *jurídico-penal* de la culpabilidad a la persona jurídica solo podría excluirse entonces a través de la introducción de criterios adicionales de teoría del derecho penal o de filosofía del derecho, que una persona jurídica (supuestamente) no puede cumplir. Así, VON FREIER piensa que el ilícito específico del derecho penal sería una “perturbación de la paz por una voluntad reflejada en sí misma”.⁶⁴ Se trata de dar validez a la idea de libertad en el contexto de una relación no instrumental entre la persona y el ordenamiento jurídico en el plano de la culpabilidad.⁶⁵ Empero, esto plantea la cuestión de si el legislador está obligado por consideraciones “que solo expone una parte de la ciencia del derecho, aunque lo haga con vehemencia y con pretensiones basadas en el derecho natural, en estructuras lógico-objetivas o que tengan, por algún otro motivo, una inmunidad ante las críticas”.⁶⁶ Esta pregunta debe ser respondida en forma negativa. Dentro de los límites de los derechos fundamentales, el legislador puede determinar quién es el destinatario final de la imputación.⁶⁷ Este trabajo ha intentado demostrar que no hay razones vinculadas a la cultura jurídica o a la dogmática convincentes en contra de esta determinación. La cuestión de si el derecho debe reaccionar ante un *corporate crime* y cómo debe hacerlo es una pregunta que no puede responderse con conceptos de derecho penal.

IV. Conclusión

⁶² Cf. KUBICIEL, *supra* nota 58, pp. 164 s.

⁶³ Adecuadamente, Bundestagsdrucksache V/1269, p. 59; Bundestagsdrucksache 17/11053, p. 20. En detalle, DUST, *supra* nota 9, pp. 41 s.

⁶⁴ VON FREIER, “Zurück hinter die Aufklärung: Zur Wiedereinführung von Verbandsstrafen”, en *GA*, 2009, pp. 98 y 106.

⁶⁵ Cf. SILVA SÁNCHEZ, “Zum Stand der Diskussion über den Schuldbegriff sowie über die Verbandsstrafe in der spanischen Doktrin und Gesetzgebung”, en *GA*, 2015, pp. 267, 268-273.

⁶⁶ Al respecto y sobre lo siguiente VOGEL, *supra* nota 9, pp. 427 y 428.

⁶⁷ Asimismo JAHN / SCHMITT-LEONARDY / SCHOOP (eds.), *Das Unternehmensstrafrecht und seine Alternativen*, Baden-Baden, Nomos, 2016, pp. 53 ss.

Alemania está preparándose para crear una ley amplia y moderna sobre la sanción de los delitos relacionados con las asociaciones. Después de que el estado de Renania del Norte-Westfalia (2013) y un grupo de investigación de Colonia (2017) iniciaran un “trabajo preliminar” científico o de política jurídica, el Ministerio Federal de Justicia y Protección del Consumidor finalizó un proyecto en 2019. Esto lleva a una conclusión preliminar respecto de una discusión que se ha dado por décadas. Mientras tanto, casi nunca ha progresado más allá de repetir las mismas objeciones una y otra vez. No solo se ha intentado contrarrestar la introducción de un derecho penal para las personas jurídicas mediante una recepción de la historia del derecho que es, en el mejor de los casos, unilateral, sino incluso equivocada. Sobre todo, generaciones de penalistas han utilizado los conceptos de acción y de culpabilidad como barrera para la discusión sin pasar demasiado tiempo fundamentando las objeciones en la teoría del derecho penal. De esta manera, los penalistas se han dedicado a la historia del derecho y a la política conceptual y han evitado un debate objetivo sobre si se debe producir una reforma y, sobre todo, cómo hacerlo. Ahora que el humo de la batalla se está despejando, el panorama de las numerosas preguntas importantes para la praxis está libre. La tarea de una ciencia que trabaja en la política criminal consiste también, y por sobre todo, en la búsqueda de las respuestas a esas preguntas.

V. Bibliografía

AICHELE, Alexander, “Persona physica und persona moralis: Die Zurechnungsfähigkeit juristischer Personen nach Kant”, en BYRD, B. Sharon / HRUSCHKA, Joachim / JOERDEN, Jan C. (eds.), *Jahrbuch für Recht und Ethik*, vol. 16, Berlín, 2008, pp. 3-23.

AMBOS, Kai, *Nationalsozialistisches Strafrecht*, Baden-Baden, Nomos, 2019.

BIRK, Axel / HEGER, Wolfram, “Unternehmerische Verantwortung für Menschenrechte?”, en *ARSP*, vol. 102, n.º 1, 2016, pp. 128-152.

BLAU, Günter, “Internationale Aspekte des Wirtschaftsstrafrechts”, en *Der Betrieb*, 1954, pp. 34 y 35.

BOHNE, “Gotthold, Organisationsverbrechen, Gruppenkriminalität und Kollektivschuld in Theorie und Praxis des 13. Jahrhunderts”, en SAUER, Wilhelm (ed.), *Festschrift für Wilhelm Sauer zu seinem 70. Geburtstag am 24. Juni 1949*, Berlín, De Gruyter, 1949, pp. 128-162.

- BUELL, Samuel W., “The Blaming Function of Entity Criminal Liability”, en *Indiana Law Journal*, vol. 81, n.º 2, 2006, pp. 474-537.
- BUSCH, Richard, *Grundfragen der strafrechtlichen Verantwortlichkeit der Verbände*, Leipzig, Weicher, 1933.
- CANETTI, Elias, *Masse und Macht*, Hamburgo, Claassen, 1960.
- DROST, Heinrich / ERBS, Georg, *Kommentar zum Wirtschaftsstrafgesetz*, Fráncfort del Meno, 1949.
- DUST, Julian, *Täterschaft von Verbänden*, Berlín, Duncker & Humblot, 2019.
- EIDAM, Lutz, *Der Organisationsgedanke im Strafrecht*, Tubinga, Mohr Siebeck, 2015.
- ENGISCH, Karl, “Gutachten E”, en Ständige Deputation des Deutschen Juristentages (ed.), *Verhandlungen des 40. Deutschen Juristentages*, vol. 2, Múnich, 1954.
- VON FEUERBACH, Paul Johann Anselm, *Lehrbuch des Peinlichen Rechts*, Giessen, Heyer, 1801.
- VON FREIER, Friedrich, *Kritik an der Verbandsstrafe*, Berlín, Duncker & Humblot, 1998.
- “Zurück hinter die Aufklärung: Zur Wiedereinführung von Verbandsstrafen”, en *GA*, 2009, pp. 98-116.
- FRISCH, Wolfgang, “Strafbarkeit juristischer Personen und Zurechnung”, en ZÖLLER, Mark A. / HILGER, Hans / KÜPER, Wilfried / ROXIN, Claus (eds.), *Gesamte Strafrechtswissenschaft in internationaler Dimension. Festschrift für Jürgen Wolter zum 70. Geburtstag am 7. September 2013*, Berlín, 2013, pp. 349-374.
- GILCHRIST, Gregory M., “The Expressive Cost of Corporate Immunity”, en *Hastings Law Journal*, 2013, pp. 2-57.
- GRECO, Luís, “Steht das Schuldprinzip der Einführung einer Strafbarkeit juristischer Personen entgegen?”, en *GA*, vol. 162, n.º 9, 2015, pp. 503-516.
- HAFTER, Ernst, *Delikts- und Straffähigkeit der Personenverbände*, Berlín, Springer, 1903.

HASSEMER, Winfried, “Grenzen des Wissens im Strafprozess. Neuvermessung durch die empirischen Wissenschaften vom Menschen?“, en *ZStW*, vol. 121, n.º 4, 2009, pp. 829-850.

HEINITZ, Ernst, “Empfiehl es sich, die Strafbarkeit von juristischen Personen vorzusehen?“, en RIDDER, Helmut K. / HEINITZ, Ernst / DUDEN, Konrad (eds.), *Gutachten für den 40. Deutschen Juristentags*, Tubinga, 1953, pp. 65-90.

HETTINGER, Michael, *Reform des Sanktionsrechts*, vol. 3, Baden-Baden, Nomos, 2002.

HIRSCH, Hans Joachim, “Die Frage der Straffähigkeit von Personenverbänden“, en *Rheinisch-Westfälische Akademie der Wissenschaften*, vol. 324, Heidelberg, 1993, pp. 5-27.

JAHN, Matthias / SCHMITT-LEONARDY, Charlotte / SCHOOP, Christian (eds.), *Das Unternehmensstrafrecht und seine Alternativen*, Baden-Baden, Nomos, 2016.

JAHN, Matthias / BRODOWSKI, Dominik, “Krise und Neuaufbau eines strafverfassungsrechtlichen Ultima Ratio-Prinzips“, en *JZ*, 2016, pp. 969-980.

JAKOBS, Günther, *Schuld und Prävention*, Tubinga, Mohr, 1976.

JESCHECK, Hans-Heinrich, “Zur Frage der Strafbarkeit von Personenverbänden“, en *DÖV*. 1953, pp. 539-544.

— “Der VI. International Strafrechts kongress“, en *JZ*, 1953, pp. 768-769.

— “Die strafrechtliche Verantwortlichkeit der Personenverbände“, en *ZStW*, vol. 65, 1953, pp. 210-225.

— “Grundsatzfrage 5f, Sollen Sondermaßnahmen gegen juristische Personen vorgesehen werden?“, en Grosse Strafrechtskommission (ed.), *Niederschriften über die Sitzungen der Grossen Strafrechtskommission*, vol. 1, Bonn, 1956, pp. 295-322.

KLESCZEWSKI, Diethelm, “Gewinnabschöpfung mit Säumniszuschlag“, en SCHNEIDER, Hendrik / KAHLO, Michael / KLESCZEWSKI, Diethelm / SCHUMANN, Heribert (eds.), *Festschrift für Manfred Seebode zum 70. Geburtstag am 15. September 2008*, Berlín, De Gruyter, 2008, pp. 179-196.

KOHLER, Josef, “Straffähigkeit der juristischen Person“, en *GA*, 1917, pp. 500-506.

KOHLHOF, Maximilian, *Die Legitimation einer originären Verbandsstrafe*, Berlín, Duncker & Humblot, 2019.

KUBICIEL, Michael, *Die Wissenschaft vom Besonderen Teil des Strafrechts*, Fráncfort del Meno, Klostermann, 2013.

— “Verbandsstrafe - Verfassungskonformität und Systemkompatibilität”, en *ZRP*, vol. 47, n.º 5, 2014, pp. 133-137.

— “Welzel und die Anderen”, en FRISCH, Wolfgang / JAKOBS, Günther / KUBICIEL, Michael / PAWLIK, Michael / STUCKENBERG, Carl-Friedrich (eds.), *Lebendiges und Totes in der Verbrechenlehre Hans Welzel*, Tubinga, Mohr Siebeck, 2015, pp. 135-156.

— “Menschenrechte und Unternehmensstrafrecht”, en *Österreichisches Anwaltsblatt*, 2016, pp. 574-579.

— “Unentbehrliches Wirtschaftsstrafrecht, entbehrliche Tatbestände”, en *ZStW*, vol. 129, n.º 2, 2017, pp. 473-491.

— “Dimensionen der Verantwortung des Sports”, en *SPuRt*, 2019, pp. 23-25.

— “Zwischen Weltkrieg und Wirtschaftskrise: Das Wirtschaftsstrafrecht als Krisenphänomen?”, en *JZ*, 2019, pp. 1116-1121.

KÜHL, Kristian, “Fragmentarisches und subsidiäres Strafrecht”, en SIEBER, Ulrich (ed.), *Strafrecht und Wirtschaftsstrafrecht: Dogmatik, Rechtsvergleich, Rechtstatsachen. Festschrift für Klaus Tiedemann zum 70. Geburtstag*, Colonia, 2008, pp. 29-46.

LANGE, Richard, “Zur Strafbarkeit von Personenverbänden”, en *JZ*, 1952, 261-264.

VON LISZT, Franz, *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, 2.ª ed, Berlín, De Gruyter, 1884.

MARCUSE, Herbert, “Die Verbrennungsfähigkeit der juristischen Person”, en *GA*, 1917, pp. 478-499.

MAIHOLD, Harald, *Strafe für fremde Schuld? Die Systematisierung des Strafbegriffs in der spanischen Spätscholastik und Naturrechtslehre*, Colonia y otra, Böhlau, 2005.

- MANN, Thomas, *Betrachtung eines Unpolitischen*, Fráncfort del Meno, Fischer, 2009.
- MERKEL, Adolf, *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, Stuttgart, Enke, 1889.
- MURMANN, Uwe, “Unternehmensstrafrecht”, en AMBOS, Kai / BOCK, Stefanie (eds.), *Aktuelle und grundsätzliche Fragen des Wirtschaftsstrafrechts*, Berlín, Duncker & Humblot, 2019, pp. 57-77.
- NIESE, Werner, “Die Rechtsprechung des Bundesgerichtshofs in Strafsachen”, en *JZ*, 1955, 320-330.
- PAWLIK, Michael, *Das Unrecht des Bürgers*, Heidelberg, Mohr Siebeck, 2012.
- RENZIKOWSKI, Joachim, “Rechtsphilosophische Bemerkungen zur Strafbarkeit von Verbänden”, en *GA*, vol. 166, n.º 2, 2019, pp. 149-160.
- ROGALL, Klaus, “Kriminalstrafe gegen juristische Personen?”, en *GA*, vol. 162, n.º 5, 2015, pp. 260-266.
- en BOUJONG, Karlheinz (ed.), *Karlsruher Kommentar zum OWiG*, 5.ª ed., Múnich, C.H. Beck, 2018.
- ROXIN, Claus, *Strafrecht Allgemeiner Teil*, t. 1, 4.ª ed., Múnich, C.H. Beck, 2006.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-Maria, “Zum Stand der Diskussion über den Schuldbegriff sowie über die Verbandsstrafe in der spanischen Doktrin und Gesetzgebung”, en *GA*, 2015, pp. 267-273.
- VON SAVIGNY, Friedrich Carl, *System des heutigen Römischen Rechts*, vol. 2, Berlín, Veit, 1840.
- SCHMITT, Rudolf, *Strafrechtliche Maßnahmen gegen Verbände*, Stuttgart, Kohlhammer, 1958.
- SCHMOECKEL, Mathias / MAETSCHKE, Matthias, *Rechtsgeschichte der Wirtschaft*, 2.ª ed, Heidelberg, Mohr Siebeck, 2016.
- SCHÜNEMANN, Bernd, *Unternehmenskriminalität und Strafrecht*, Colonia, Heymann, 1979.
- “Die aktuelle Forderung eines Verbands strafrechts - Ein kriminalpolitischer Zombie”, en *ZIS*, 2014, pp. 1-19.

SEELMANN, Kurt, *Kollektive Verantwortung im Strafrecht*, Berlín, De Gruyter, 2002.

SIEGERT, Karl, “Haftung für fremde Schuld im Steuer- und Wirtschaftsstrafrecht”, en *NJW*, 1953, pp. 527-529.

STOLLEIS, Michael, *Rechtsgeschichte schreiben. Rekonstruktion, Erzählung, Fiktion?*, Basilea, Schwabe, 2011.

STOPP, Heike, *Hans Welzel und der Nationalsozialismus*, Tubinga, Mohr Siebeck, 2018.

VOGEL, Joachim, “Unrecht und Schuld in einem Unternehmensstrafrecht”, en *StV*, 2012, pp. 427-432.

WAGNER, Gerhard, “Sinn und Unsinn der Unternehmensstrafe”, en *ZGR*, 2016, pp. 112-153.

VON WEBER, Hellmuth, “Über die Strafbarkeit juristischer Personen”, en *GA*, 1954, pp. 237-242.

— “Gutachten E 61”, en Ständige Deputation des Deutschen Juristentages (ed.), *Verhandlungen des 40. Deutschen Juristentages*, vol. 2, München, 1954.

WELZEL, Hans, “Naturalismus und Wertphilosophie im Strafrecht”, (1936) en ÍDEM (ed.), *Abhandlungen zum Strafrecht und zur Rechtsphilosophie*, Berlín, De Gruyter, 1975, pp. 29-119.

— *Das deutsche Strafrecht*, 11.^a ed., Berlín, De Gruyter, 1969.

ZIESCHANG, Frank, “Das Verbandsstrafgesetzbuch”, en *GA*, vol. 161, n.º 2, 2014, pp. 90-106..